



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-426/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJIA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴.

Palabras clave: autoadscripción calificada.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 que verifica el cumplimiento los Lineamientos para personas indígenas o fromexicanas. El 24 de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Ana Karla González Lobo y Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante tribunal local o autoridad responsable.

California⁵ aprobó el citado acuerdo por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los partidos políticos, entre ellos, el Partido Verde Ecologista de México⁶ y la candidatura independiente, registrados en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

2. Juicio de la ciudadanía local JC-95/2024 y JC-129/2024 acumulados. Inconforme con lo anterior, el 4 de mayo la actora interpuso ante el tribunal local juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 el cual fue resuelto de manera acumulada el 23 de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

3. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con lo resuelto, el 28 de mayo la actora presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia del tribunal local, en donde fue tramitado.

4. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias el 30 de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-426/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, por lo que una vez realizado, el asunto quedó en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En lo subsecuente Instituto local.

⁶ PVEM



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, al cargo de diputaciones propietaria, por el distrito 17 en el Estado de Baja California, entidad que forma parte de la primera circunscripción plurinominal de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución del medio de impugnación a dichas postulaciones.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166 fracción III inciso c); 176 fracción IV, inciso d); y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 79 párrafo 1; 80; y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la parte actora. Se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios que se consideran le causa perjuicio.

b) Oportunidad. El requisito se cumple toda vez que la sentencia controvertida se emitió el 23 de mayo y fue notificado a la parte actora el mismo día⁷, mientras que la demanda se presentó el 27 de mayo posterior, esto es dentro del plazo de 4 días contemplado por la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho y se autoadscribe como indígena.

En cuanto al interés jurídico, este se colma toda vez que la parte actora combate una resolución que resultó adversa a su pretensión y que fue emitida en un medio de impugnación que ésta promovió.

⁷ Visible en foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente correspondiente al SG-JDC-426/2024, que se cita como hecho notorio.



d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos, ya que en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

TERCERA. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

En síntesis, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

Estima que la resolución impugnada confirmó el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 en el que no se respetó la normatividad electoral de la entidad y las disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos, al aprobar el registro de una persona que dice pertenecer a la etnia Pai Pai cuando en realidad no lo es.

En la especie, la autoridad responsable y en su momento el Instituto local no llevaron a cabo el análisis integral y exhaustivo de los documentos con los cuales los partidos políticos y las coaliciones acreditaron la autoadscripción calificada de las candidaturas reservadas para las acciones afirmativas de cuota indígena, en particular, aquellos que permitieran advertir cómo se llevó a cabo la verificación de los documentos con los que la candidata propietaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la diputación por

el distrito electoral local 17, acreditaron dicha auto adscripción calificada.

Ello, pues, a su juicio, la responsable repite los mismos argumentos que el Instituto local estableció en el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 y que se llevaron a cabo las actividades establecidas en el protocolo para determinar el vínculo efectivo de las personas candidatas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas a los cuales pertenecen.

Con base en lo anterior, en concepto de la promovente, se acredita la falta objetividad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, e inaplicación de las acciones afirmativas, relativas a la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas vulnerando con ello el acceso a la justicia, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, por parte del Tribunal local.

Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** el registro de la candidata propietaria a diputada por parte del PVEM por el distrito 17 de Baja California, porque, a su decir, no reúne los requisitos de autoadscripción calificada que la acrediten como una persona que tenga pertenencia o vínculo con una comunidad indígena. Asimismo, solicita que tal registro sea sustituido por alguien que sí cumpla la autoadscripción indígena calificada.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad incumplió con su obligación de verificación, lo que, desde su perspectiva, pone en duda la adscripción calificada de la persona que fue registrada para ocupar el espacio para la



candidatura a la diputación indígena en el distrito 17 postulada por el PVEM.

Método de estudio. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión a la parte actora, pues lo importante es que todos sean analizados.⁸

En el anterior contexto, la litis en el presente caso, es determinar si es ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable al confirmar el acuerdo del instituto electoral local que aprobó el registro de la candidatura de Yiria Yamith Íñiguez Coria, frente a la inconformidad planteada por la parte actora, en el sentido de que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado pues, desde su perspectiva, a partir de los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo originalmente controvertido, no es posible verificar que la candidatura cuestionada hubiere cumplido con los requisitos para ser postulada al amparo de la afirmativa indígena de que se trata, para lo cual estima necesario tener a la vista los documentos soporte de dicha postulación y, en su caso, plantear la objeción que resulte frente a la misma.

En esa lógica, la causa de pedir a través de los medios de impugnación promovidos en la cadena impugnativa que nos ocupa se centra en determinar si las hipótesis por las que se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad referidas en el acuerdo de aprobación de la candidatura cuestionada, y su posterior confirmación por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, encuentran apoyo en las constancias documentales aportadas para ese fin y, por tanto, determinar si dicha candidatura debe mantenerse vigente.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Autoadscripción calificada ante el Instituto Local. Del procedimiento señalado tanto en los “Lineamientos Para las personas Indígenas o Afromexicanas para el Proceso Electoral 2023-2024” (los lineamientos) como en el “Protocolo para el procedimiento de verificación de constancias de adscripción, carta de adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y Afromexicanas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024” (el protocolo) del instituto local, se desprende el procedimiento para el registro y verificación de una candidatura por acción afirmativa indígena que se detalla a continuación.

El partido político, coalición o candidatura independiente deberá presentar una serie de documentos, entre los que se encuentra una carta de autoadscripción indígena o afromexicana, según sea el caso, en la cual la persona que pretende la candidatura solicita su registro ante el Instituto local.⁹

Asimismo, se deberá acompañar una Carta de Adscripción que consiste en un documento suscrito por la persona o personas que se ostentan como autoridad indígena y en quienes recae la elaboración de la constancia de adscripción indígena. En dicho documento se manifiesta el reconocimiento de la persona que aspira a una candidatura y la inexistencia de una autoridad superior.

⁹ Artículo 4 inciso g) de los Lineamientos. Ese documento deberá presentarse en original y contener al menos:

I. Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV. Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata; V. En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI. En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII. Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afromexicana; VIII. Localización de la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece; IX. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI. Firma autógrafa de la persona candidata.



Con la finalidad de que las candidaturas a diputaciones estén auténticamente conectadas con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afromexicanas, la autoridad indígena que expida la carta de autoadscripción deberá estar comprendida dentro del estado de Baja California, y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.¹⁰

Cuando se presenta la carta de adscripción, ésta deberá ser acompañada también por una constancia de adscripción indígena o afromexicana, que se trata del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria ya sea en acta de asamblea o su análogo.¹¹ Dicho formato depende del sistema normativo indígena que lo emita.¹²

Este procedimiento es verificado por la Secretaría Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital que cuente con fe pública, y en caso de que uno de los requisitos no se cumpla lo hará del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente que corresponda.

Ahora bien, para llevar a cabo las diligencias de verificación de las documentales presentadas, la Secretaria Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital realizara el procedimiento previsto en el artículo 28 de los lineamientos.

Verificación de las constancias de adscripción de Yiria Yamith Iñiguez Coria

¹⁰ Artículo 17 párrafo segundo.

¹¹ Artículo 18 fracción IX, foja 108.

¹² Protocolo, p. 38.

Derivado del procedimiento de verificación de las constancias para acreditar la acción afirmativa indígena, en el caso de la candidatura de Yiria Yamith Iñiguez Coria se advierte lo siguiente.

Se presentó su candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral de Baja California, por parte del PVEM. Presentó la documentación requerida para contender por tal cargo.

Para acreditar la adscripción indígena presentó **carta de autoadscripción** de 5 de abril, que lleva su firma autógrafa¹³ y se sujeta al formato que describen los lineamientos como anexo primero.

En ese sentido, se advierte, además de la fecha de expedición y su firma, la carta contiene el nombre de la candidata; el cargo al que aspira siendo la diputación del distrito electoral 17 de Baja California; especifica pertenecer a la comunidad Pai Pai de Ojos Negros nativa de Baja California y la temporalidad; que no habla lengua indígena; que la comunidad se localiza en Ojos Negros, en el municipio de Ensenada, Baja California; que mantiene un vínculo con instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad, por lo que consta de buena pertenencia con la misma.

Acompaña también la **Carta Adscripción** de 2 de abril, suscrita por Angelica Sandoval González y Liza Lizeth Sandoval González presidenta y secretaria en la comunidad Pai Pai de Ojos Negros nativa de Baja California, quienes se ostentan como máxima autoridad de la comunidad y parte de la mesa directiva.

En ese sentido, de la carta de adscripción se desprende el cargo a diputación al cual la candidata contiene; su pertenencia a la

¹³ Página 113 del expediente.



comunidad Pai Pai de Ojos Negros nativa de Baja California; señala la inexistencia de una autoridad superior que las que suscriben el formato; la validez de dicha carta a través de reunión celebrada el primero de abril; su domicilio y la ubicación de la comunidad en el municipio de Ensenada, Baja California; y el vínculo de la candidata con su comunidad al participar activamente en diversas actividades.

Esa misma carta se acompaña tal y como se requiere en los lineamientos, de la **Constancia de Adscripción Indígena** de fecha 1º primero de abril, de la cual se desprende que en reunión de su mesa directiva se emitió la constancia en su favor, por considerarla integrante de la comunidad Pai Pai.

Con fecha 6 de abril, el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital Electoral 17 del instituto local acudió al domicilio señalado por la autoridad indígena que firma la carta y constancia de adscripción, constatando que dicho domicilio es cierto, puesto que, el propio funcionario describió las características del inmueble, tocó la puerta y localizó a la persona de nombre Angelica Sandoval González quien suscribió la carta y constancia de adscripción presentada por la candidata, a quien además le hizo saber el motivo de su visita y la diligencia que se llevaría a cabo.

Acto seguido, el secretario procedió a solicitar un medio de identificación siendo éste una credencial de elector vigente, tomó fotografías del lugar y corroboró la documentación emitida, la cual se insertó en dicha diligencia, y realizó las preguntas señaladas en el artículo 18 de los lineamientos; lo que se asentó en acta circunstanciada fechada el 6 de abril¹⁴.

¹⁴ A fojas 117 del expediente.

En este sentido, del acta en análisis, se sostuvo que Yiria Yamith Íñiguez Coria sí pertenece a la comunidad indígena Pai Pai; que sí es nativa de la comunidad ojos negros de Ensenada; y que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.

Las constancias documentales reseñadas, al ser valoradas conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, permiten corroborar que lo afirmado por el Instituto local en el sentido de que respecto de esta candidatura se advierten los siguientes elementos:

- I. Pertener a una comunidad indígena o afromexicana.
- II. ...
- III. ...
- IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- V. ...
- VI. ...
- VII. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
- VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- IX. ...
- X. ...
- XI. Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Tal como se observa en el cuadro inserto en acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

En este sentido, una vez reseñadas las constancias que obran en el expediente, entre éstas el expediente de solicitud de registro, así como las derivadas de la diligencia de verificación de la constancia de adscripción, esta Sala llega a la conclusión de que, como lo consideró el Consejo General del Instituto local al emitir el acuerdo controvertido, se advierte el vínculo de Yiria Yamith Íñiguez Coria con la comunidad Pai Pai Ojos negros de Ensenada.



Con base en lo anterior, los agravios de la parte actora devienen inoperantes, toda vez que, con independencia de los motivos y fundamentos hechos valer por el tribunal responsable para confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de inconformidad por la parte actora en la instancia local, esta Sala constató que, en efecto, en el registro de la candidatura indígena controvertida se advierten los requisitos previstos en los lineamientos de registro previstos por la autoridad administrativa, es decir, la candidata Yiria Yamith Iñiguez Coria sí presentó la adscripción a una comunidad indígena y estar en posibilidades de ser propuesta por un partido político o coalición por la fórmula a diputación de acción afirmativa indígena en Baja California.

Sin que pase inadvertido para esta Sala que la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con la constancia de autoadscripción calificada como con el contenido de la carta de adscripción de la autoridad indígena pues, a su decir, no se acreditan las afirmaciones que ahí se sustentan respecto a la pertenencia a la comunidad indígena. En este aspecto, afirma que la candidatura objetada no es descendiente de personas indígenas de la comunidad; que en la comunidad no la conocen, por lo que no pudo haber participado activamente en beneficio de ésta; y que lo mismo sostiene con la demostración de compromiso de la mayoría de la comunidad y respecto a haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones, lo anterior, toda vez que afirma que no se conoce su historial con certeza.

Sin embargo, las anteriores manifestaciones se califican como vagas, genéricas y subjetivas al no estar apoyadas en elementos de prueba o argumentos lógico jurídicos suficientes y eficientes para desvirtuar el valor demostrativo de las constancias que fueron

tomadas en cuenta por la autoridad administrativa electoral para tener por cumplidos los requisitos de la adscripción indígena y del vínculo con la comunidad; por lo que devienen igualmente inoperantes, pues como ya se ha precisado, las documentales que obran en el expediente fueron allegadas de conformidad con lo previsto en el protocolo y lineamientos, y para desvirtuarlas, las manifestaciones deben de estar acompañadas de medios de prueba que destruyan la veracidad de su contenido.¹⁵

También sostiene que presentó ante el tribunal responsable una constancia del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena Pai pai en la que éste funcionario afirma que no conoce a Yiria Yamith Íñiguez Coria ni la reconoce como indígena perteneciente a la etnia¹⁶; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que el tribunal responsable no la admitió puesto que fue presentada posterior al cierre de instrucción¹⁷, lo que de conformidad con el artículo 321 de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹⁸-se encuentra apegado a derecho.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos.

CUARTA. Síntesis. Toda vez que el presente asunto está relacionado con derechos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, se estima procedente hacer una síntesis en lenguaje sencillo.

¹⁵ **Artículo 15 de la Ley de Medios:** 1...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁶ Foja 202 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Foja 200 del del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Artículo 321....

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos. La única excepción será la de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



No le asiste la razón a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque el instituto estatal electoral del Baja California sí verificó que Yiria Yamith Iñiguez Coria cumpliera con los requisitos que señalan las normas para poder considerarla como integrante de la comunidad indígena Pai Pai y con ello poder ser postulada como una acción afirmativa por un partido político al cargo de diputada en Baja California, situación que se observó de las constancias que integran el expediente.

QUINTA. Protección de datos. Tomando en consideración la autoadscripción referida por la parte actora, con el fin de proteger sus **datos personales y sensibles**, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente juicio, estas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su caso devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-426/2024

Fecha de clasificación: 4 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE-27/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 15

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos